



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2017-Q/TC

ICA

JAMES DARÍO REAÑO TORALVA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

### VISTO

El recurso de queja presentado por don James Darío Reaño Toralva contra la Resolución 11 de fecha 9 de agosto de 2017 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el Expediente 01792-2014-0-1401-JR-CI-03, correspondiente al proceso de amparo interpuesto por el recurrente contra el director general de la Policía Nacional del Perú; y,

### ATENDIENDO A QUE

Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, esta Sala del Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. A mayor abundamiento, el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, concordante con el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, establece que es requisito para la admisibilidad del recurso de queja anexar copias certificadas por abogado de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del recurso y de las respectivas cédulas de notificación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00139-2017-Q/TC

ICA

JAMES DARÍO REAÑO TORALVA

5. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con anexar copia certificada del recurso de agravio constitucional de acuerdo a lo señalado por la norma procesal. Por tanto, debe requerírsele la subsanación de tal omisión a efectos de continuar con la tramitación del presente recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja, por lo que se ordena al recurrente subsanar la omisión advertida dentro del plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OYAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL